

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2013 00206 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARIA BETTY QUIJANO OJEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD-DAS EN SUPRESIÓN –
SUSTITUIDO EN EL PROCESO POR LA POLICIA
NACIONAL.

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra la providencia fechada ocho (08) de mayo de los corrientes (fol. 124), en la que se le impuso una multa al tenerse por no justificada su inasistencia a la audiencia inicial, y se concedió un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en dicha audiencia.

CONSIDERACIONES:

Sobre la interposición del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A.¹, establece un criterio residual que define su procedencia contra los autos que no sean susceptibles de apelación, en efecto, como el auto que impone multa por no justificarse la inasistencia a la audiencia inicial, no se haya comprendido en el listado que fija el artículo 243 ibídem, es claro que contra el mismo tan solo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

Revisado el particular, observa el Despacho que el auto en mención, se notificó por estado No. 14 del 11 de mayo de 2015 (fol. 124 vto.), contando la profesional en derecho con tres días para presentar el recurso de reposición, los cuales iniciaron el 12 de mayo de 2015 y finalizaron el 14 del mismo mes y año, sin embargo, el memorial contentivo de la reposición, fue presentado ante la oficina Judicial el 20 de mayo del año en curso, tal como se observa en el sello de recibido del folio 127 del expediente, fecha que supera el término otorgado por la norma en cita, es decir, se presentó el recurso cuando la providencia ya se encontraba en firme y había precluido la oportunidad para impugnarla, situación que permite rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

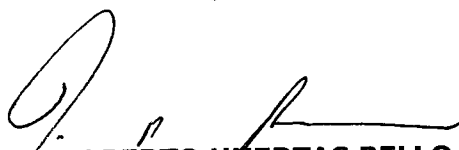
REPÚBLICA DE COLOMBIA

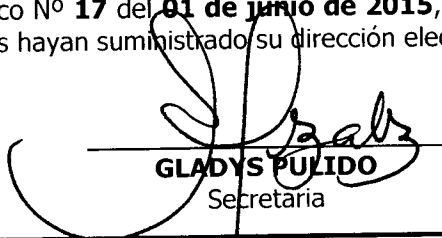


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento al numeral 1 y 2° de la parte resolutive del auto fechado ocho (08) de mayo de 2015.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 17 del 01 de junio de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
